



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 404/2024

Resolución nº 753/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. V. G. , en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato de *“Suministro de Vestuario para personal uniformado de la Autoridad Portuaria de Almería (Expediente 14/SU/A/AL23)”*, licitado por la Autoridad Portuaria de Almería, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Almería convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de diciembre de 2023, licitación para la adjudicación del *“Suministro de Vestuario para personal uniformado de la Autoridad Portuaria de Almería”*, cuyo valor estimado es de 162.648 euros.

Segundo. Tras la apertura y valoración de las ofertas de los licitadores, resultó como oferta con mejor puntuación en el lote 1 del contrato la presentada por la empresa INSIGNA UNIFORMES, S.L., con 86,04 puntos. En segundo lugar, quedó clasificada la proposición de SATARA SEGURIDAD, S.L., con 83,34 puntos.

De conformidad con la propuesta formulada por la mesa de contratación, se dicta acuerdo de adjudicación del contrato con fecha 14 de marzo de 2024, adjudicándose el lote 1 a la empresa INSIGNA UNIFORMES, S.L., acuerdo que fue notificado en esa misma fecha a SATARA SEGURIDAD, S.L.



Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación se interpone por parte del licitador SATARA SEGURIDAD, S.L., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2024.

Indica la recurrente que en fecha 8 de febrero de 2024, recibió notificación requiriéndole para aportar la documentación pertinente al haber sido propuesta para adjudicación. Sin embargo, con posterioridad, recibe nueva comunicación indicando que había habido un error en la propuesta de adjudicación, considerando que la suya no era la oferta más ventajosa y aportando el informe de valoración del responsable de la policía portuaria *“en el que de manera absolutamente arbitraria, errónea y carente de motivación se valoraba negativamente las muestras de mi representada, y aportando igualmente el Acta (...) en la que en base a dicho informe, por la Mesa de Contratación se proponía al órgano de contratación la adjudicación del contrato en lo relativo al LOTE 1 a la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L. en detrimento de mi representada (...)”*. Añade que se formularon alegaciones que no fueron atendidas y se recibió posteriormente la notificación de la adjudicación del contrato en lo relativo al lote 1 a la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L.

La crítica del recurso se centra en el referido informe de valoración, manifestando los límites al principio de discrecionalidad técnica de la Administración, el cual *“debe desvirtuarse en casos como el que nos ocupa, en los que la valoración resulta absolutamente arbitraria, errónea y carente de motivación”*.

Se pone de relieve que en el informe de valoración se otorgaba, en lo relativo a la definición de las prendas y calzado a suministrar, una puntuación de 73 puntos a dicho licitador, concediéndose una puntuación de 46 puntos a la recurrente en cuanto a los criterios de adjudicación señalados en el ANEXO VIII del pliego. Señala que el informe de valoración se basa en una inspección ocular, y que resulta absolutamente carente de motivación, y además es arbitrario e incurre en grave error.

Para la recurrente resulta sorprendente que *“mediante una mera inspección ocular pueda haberse valorado si las prendas ofertadas se apartaban de los pliegos en cuanto a criterios como transpirabilidad o ergonomía que requieren el uso de la prenda, pero más sorprende que se valore positivamente el que las prendas del licitador a la postre adjudicatario*



INSIGNA UNIFORMES, S.L., sean 100% sostenibles y libres de plásticos". Puntualiza que, conforme al pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), muchas de las prendas requeridas para licitación debían estar compuestas de poliéster, por lo que *"el hecho de que se indique que las prendas de INSIGNA UNIFORMES están libres de plásticos, implica que dichas prendas no cumplirían con lo exigido por los PPT, y por lo tanto deben ser excluidas (..)"*. En este sentido, es importante reseñar que, en ningún momento, se cuestiona ni por la recurrente ni por el órgano que las prendas ofertadas incumplan algún extremo del PPT. Lo único que se censura en el recurso es que se haya valorado positivamente en el informe de valoración que algunas prendas ofertadas estén libres de plásticos, cuando de acuerdo con las características señaladas en el PPT, conllevan necesariamente, la utilización de algún porcentaje de plásticos en su composición. En definitiva, la discrepancia se refiere a cómo se han valorado las ofertas, pero no a un posible incumplimiento del PPT.

Para sustentar su crítica, el recurso se detiene en cada uno de los aspectos objeto de valoración, defendiendo en cada caso la falta de motivación y de rigor del informe.

Así, en cuanto a la *"simetría de la prenda"*, indica que la puntuación otorgada *"no se justifica ni motiva con medidas, informe fotográfico ni ninguna otra justificación que pudiera dar lugar a la puntuación alcanzada. Pues bien, mi representada tomó los valores de simetría de las prendas aportadas a licitación y eran absolutamente correctos y ajustados a lo exigido por los PPT, por lo que sospechamos que, no habiéndose motivado ni aportado ningún tipo de justificación a la menor puntuación en simetría otorgada a mi representada, o bien la persona encargada de la evaluación no fue lo suficientemente diligente, o bien realmente no se tomaron las medidas de simetría al realizarse únicamente una inspección ocular tal y como señala el informe"*.

En este mismo sentido, en cuanto al apartado de *"Gramaje y composición"*, critica el recurrente que: *"A pesar de cumplir con todas las composiciones exigidas por los pliegos, nuevamente, y sin ningún tipo de justificación o motivación, en este apartado se otorga menor puntuación a mi representada, concediéndosele al a la postre adjudicatario INSIGNA UNIFORMES, S.L. 10 puntos sobre 11 y a mi representada SATARA*



SEGURIDAD, S.L. 4 puntos. Tal y como indicaba mi representada en sus alegaciones previas, no resulta comprensible que se indique que un licitador presenta prendas con mejor gramaje, cuando en el pliego no especifica valor alguno para este aspecto. ¿Qué criterio siguen para evaluar que un gramaje sea mejor o peor? Si el criterio utilizado es que, a mayor gramaje mayor protección contra el frío, este criterio es absurdo y deja en evidencia la falta de preparación y formación de la persona que ha evaluado las muestras”.

También se cuestionan las valoraciones de los apartados relativos a “Confort por elasticidad”, “Confort por transpirabilidad”, y “Finalización de costuras”, abundando en lo improcedente de valorar negativamente sus muestras sin aportar justificación para ello, defendiendo la calidad de su oferta en estos aspectos.

De igual modo, se detiene el recurrente en la valoración relativa al calzado, denunciando la falta de motivación que pueda justificar la relevante diferencia de puntuación que se asigna en el informe.

Se defiende por todo ello que, ante la falta de motivación o justificación del informe, y la valoración arbitraria y errónea de los productos ofertados, *“debe dejarse sin efecto la adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la emisión del informe de valoración y procediendo a realizar una nueva valoración que carezca de arbitrariedad y resulte motivada y justificada.”*

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se reconoce en el mismo, en primer término, que *“por un error material cometido por la mesa de contratación a la hora de ponderar las ofertas técnicas y económica (y que ahora pasaremos a exponer), se requirió a la reclamante SATARA SEGURIDAD SL a fin de que aportara la documentación a que se refiere el art. 159 LCSP para, en su caso, elevar una propuesta de adjudicación a su favor. Se ha de hacer constar, ante la insistencia que muestra la reclamante en sus distintos escritos que, en ningún caso, fue propuesta como adjudicataria, sino que fue únicamente requerida para la aportación de documentación previa necesaria a tales efectos, lo que confunde dicha entidad cuando reitera constantemente que fue propuesta para la adjudicación y que, posteriormente, dicha propuesta se retiró por la administración”.*



Por otra parte, se defiende la corrección del informe técnico valorando las ofertas. Se indica que: *“el Responsable de Policía Portuaria emite una valoración habiendo realizado dicha función en licitaciones anteriores que han tenido por objeto el mismo que nos ocupa, en las cuales, precisamente, ha obtenido SATARA SEGURIDAD SL la mayor puntuación, habiéndole sido adjudicataria de dichos contratos y sin que, en tales ocasiones, pusiera objeción alguna al referido miembro de la comisión técnica ni a la forma de valoración de las ofertas. El informe técnico comprende la justificación y detalle de las valoraciones en relación con las características exigidas en los pliegos para el suministro del vestuario a los colectivos de la Autoridad Portuaria de Almería.”*

Se añade que las ofertas han sido valoradas técnicamente según los criterios estipulados en los Pliegos, y que *“ la “inspección ocular” que con tanta insistencia combate SATARA SEGURIDAD SL forme parte de la forma de llegar a conclusiones técnicas de valoración y puntuación resulta necesario y razonable, pues viene a ser lo mismo que mencionar el tacto, pues no es sino con la vista y el tacto como se puede valorar si una prenda presenta, por ejemplo, refuerzos en las costuras, su flexibilidad, las tonalidades, grosor, etc., en definitiva, las características técnicas exigidas en los pliegos, lo que se ha realizado por persona con años de experiencia. No en vano, el Responsable de la Policía Portuaria porta dichas prendas a diario desde el inicio de su labor como parte del citado colectivo, gozando de toda la competencia y experiencia necesarias para dictaminar y emitir la puntuación técnica y valoración obtenida por cada una de las ofertas presentadas”*.

Se concluye indicando que *“el órgano técnico ha respetado los límites de la discrecionalidad técnica en el proceso de valoración cuyo resultado es impugnado de contrario sin fundamento alguno, lo que debe llevar a la desestimación del recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD SL (...)”*.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 16 de mayo de 2024, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, INSIGNA UNIFORMES, S.L., quien cuestiona la actuación de la



empresa recurrente en el procedimiento de licitación y defiende la valoración efectuada en el informe técnico cuestionado.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 11 de abril de 2024, acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP, al impugnarse un acuerdo de adjudicación por parte de un poder adjudicador de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de comunicación del acuerdo y la de presentación del recurso (artículo 50.1 LCSP).



Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, hemos de partir del principio general contenido en el artículo 48 LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso del recurso dirigido frente al acuerdo de adjudicación del contrato, los principios anteriores se traducen en la necesidad de que de la impugnación efectuada por el licitador recurrente se derive, para el caso de ser estimada, un efecto favorable para su esfera jurídica, concretado en la posibilidad efectiva de resultar adjudicatario para el caso de prosperar el recurso. Así sucede en el presente caso, habiendo obtenido la oferta del recurrente la segunda mejor puntuación en relación con el lote cuya adjudicación impugna.

Quinto. Pasando ya a abordar los motivos de impugnación articulados en el recurso, hemos de referirnos a las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativas a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, puesto que en el recurso se impugna la valoración que de los mismos se ha llevado a cabo mediante el informe asumido por la mesa de contratación a la hora de ponderar las proposiciones presentadas por los licitadores.

En el Anexo VIII del PCAP se reflejan los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, dentro de los correspondientes a la “valoración de la calidad técnica para cada lote”, indicando lo siguiente, en lo que interesa al objeto de este recurso:

“Para valorar la calidad técnica de la propuesta se analizará de forma general la claridad de la exposición de alcances, siempre todo ello de acuerdo con los contenidos exigidos para cumplimentar el archivo nº 1 (Proposición Técnica) de la Oferta y el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dichos aspectos son los siguientes:

1. Definición de las prendas a suministrar.

Se valorarán las muestras de las prendas presentadas de acuerdo con los siguientes aspectos y valoración por un importe máximo de 60 puntos:



	<u>PUNTUACIÓN MÁXIMA</u>
<i>Uniformidad de color (en la prenda y en coordinados)</i>	<i>11</i>
<i>Simetría de la prenda</i>	<i>11</i>
<i>Gramaje y composición</i>	<i>11</i>
<i>Confort por elasticidad</i>	<i>11</i>
<i>Confort por transpirabilidad</i>	<i>11</i>
<i>Finalizado de costuras</i>	<i>5</i>
<u><i>TOTAL</i></u>	<u><i>60</i></u>

Definición del calzado a suministrar

Se valorarán las muestras presentadas de acuerdo con los siguientes aspectos y valoración por un máximo de 20 puntos:

	<u>PUNTUACIÓN MÁXIMA</u>
<i>Uniformidad de color</i>	<i>5</i>
<i>Composición</i>	<i>5</i>
<i>Confort por elasticidad</i>	<i>4</i>
<i>Confort por transpirabilidad</i>	<i>4</i>
<i>Finalización de costuras y suela</i>	<i>2</i>
<u><i>TOTAL</i></u>	<u><i>20</i></u>

(...)"

La aplicación de dichos criterios en la evaluación de las dos proposiciones presentadas al lote 1 se realiza a través de un informe de valoración que presenta el siguiente contenido:

"Almería a 18 de enero de 2024

Informe de valoración prendas de vestuario Policía Portuaria.

A las 12 horas del día de la fecha se procede a revisar y valorar las muestras presentadas en relación con el pliego de condiciones técnicas para el vestuario de Policía Portuaria.

Existen muestras pertenecientes a dos empresas, Insigna y Satara, que se han presentado tanto al lote correspondiente al calzado como al que corresponde a prendas de vestir y accesorios.



En lo referente al lote de prendas de vestir, ambos licitadores presentan las prendas y accesorios a los que hace referencia el pliego con los colores exactos que actualmente utiliza la Policía Portuaria.

Como resultado de una inspección ocular de todas las prendas, especialmente de las que deben utilizarse en condiciones de frío o de calor intenso, se ha podido observar que las prendas de Insigna, además de ser 100% sostenibles y libres de plásticos, presentan una mejor elasticidad y transpirabilidad, siendo prendas más simétricas y con mejor gramaje. El resultado es el siguiente:

(..)

En cuanto al calzado, existe una diferencia notable entre las botas y zapatos ofertados por Satara y por Insigna. El calzado suministrado por Insigna tiene una elasticidad y transpirabilidad óptima con una finalización de costuras y suela que aportan una imagen elegante y a la vez cómoda y operativa.

El resultado de la inspección ocular es el siguiente:

(...)”

La puntuación asignada en este informe, y que ha sido acogida por la mesa de contratación, es de 73 puntos (sobre el máximo de 80) para la oferta de INSIGNA UNIFORMES, S.L., y de 46 puntos para la proposición de SATARA SEGURIDAD, S.L.

Si se examina el PPT del contrato, se advierte que en su apartado 4, bajo la rúbrica de “*descripción técnica de las prendas y accesorios*”, se definen con detalle las distintas características requeridas para las prendas del lote 1, indicando su descripción, tejidos requeridos y demás cualidades de estas (composición, costuras, entre otras). Asimismo, como hemos visto, en el Anexo VIII del PCAP se establecen los criterios de adjudicación referidos a la calidad técnica de las muestras presentadas, en referencia a cualidades de estas, tales como: uniformidad de color (en la prenda y en coordinados), simetría de la



prenda, gramaje y composición, confort por elasticidad, confort por transpirabilidad y finalización de costuras.

Atendiendo a tales previsiones, resulta evidente que la valoración de las muestras a fin de atribuir la puntuación correspondiente a cada oferta requiere de una labor de apreciación técnica que permita discernir las diferencias de calidad entre unas y otras muestras en cada una de las características objeto de valoración, atendiendo además a la constatación de que se cumplen en cada muestra los requisitos técnicos fijados en el PPT. Esa valoración técnica ha de realizarse con el indispensable rigor por persona con suficientes conocimientos técnicos en esta materia, a fin de garantizar la corrección de la puntuación a otorgar a cada oferta. Todo ello, además, deberá recogerse con la imprescindible motivación en el informe de valoración correspondiente, a fin de justificar la concreta puntuación asignada a cada oferta en el criterio correspondiente.

Tales garantías no se advierten en el informe de valoración emitido en este caso. La persona que lo realiza, la cual, además, limita su análisis a una “inspección ocular de las prendas”, lo que difícilmente se compadece con un riguroso análisis de aspectos tales como su gramaje y composición, confort por transpirabilidad, o finalización de costuras, por citar solo algunos de los aspectos a valorar. Si a ello se une la sustancial diferencia de puntuación que se atribuye a una y otra oferta en las distintas características objeto de valoración, sin que se detalle en ningún momento la razón que lo justifique (no hay ni una sola referencia expresa a las muestras presentadas por la recurrente en el informe de valoración), no cabe sino concluir en que nos encontramos ante un informe técnico carente de una motivación adecuada y falto de rigor técnico, que no puede verse amparado por ello por la doctrina de este Tribunal, en la que se reconoce el principio de discrecionalidad técnica en las valoraciones de los servicios del órgano de contratación. Ya hemos transcrito previamente el escueto razonamiento que se contiene en el informe, de carácter puramente genérico y referido globalmente al conjunto de criterios de adjudicación, sin que se ofrezca ninguna razón ni indicio del porqué se señala cada una de las puntuaciones atribuidas a una y otra oferta respecto de cada uno de los criterios, lo que, siendo siempre inexcusable, lo es aún más en aquellos casos en los que, como aquí sucede, se asigna una diferencia sustancial de puntuación a una y otra proposición en cada uno de los criterios, lo que arroja



una diferencia final de 19 puntos en cuanto a la valoración de las prendas (sobre un total de 60 puntos) y de 8 puntos (sobre un máximo de 20) en la correspondiente al calzado.

Tal y como se indicaba en la resolución nº 1294/2021 de la Sección 1ª de este Tribunal, de 29 de septiembre de 2021:

“Siendo incuestionable la discrecionalidad técnica de la que goza en principio el órgano de contratación, no es menos cierto que este debe en todo caso cumplir con el deber de motivación que impone el art. 151 de la LCSP. Y al respecto del deber de motivación, y como indicábamos en la Resolución de este Tribunal de 11 de diciembre de 2019, Resolución nº 1438/2019, Recurso nº 1210/2019: «Así hemos señalado en otras ocasiones, que con la motivación se trata de poner en conocimiento de los licitadores el proceso lógico seguido por el órgano de contratación para proceder a la adjudicación (Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014, entre otras), siendo el parámetro al que ha de atenderse para juzgar sobre si aquélla es o no bastante el de si permite al destinatario interponer un recurso fundado (Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015, entre otras). Por esa razón, ya en nuestra Resolución 185/2014, indicamos que no basta con consignar la puntuación obtenida si no se acompaña de la expresión de los concretos motivos por los que la oferta ha alcanzado una puntuación y no otra (en el mismo sentido, Resoluciones 475/2014 y 718/2014)».”

En este mismo sentido, conviene citar la reciente resolución nº 539/2024 (Sección 2ª), de 26 de abril de 2024:

“Cabe, en este punto, recordar que los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de los criterios de adjudicación son tomadas en consideración en mayor o menor medida o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar.

Indican las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17 de diciembre de 2012 y 24 de septiembre de 2014 (recursos nos 3804/2010 y 1375/2013, respectivamente), que el informe técnico debe cumplir con las siguientes exigencias:



a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;

b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y,

c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Es decir, debe reflejarse cómo, por quién y cuándo se efectúa la valoración técnica del criterio en cuestión, pues sin tales explicaciones no existe presunción de razonabilidad sobre dicha valoración, al no actuar el órgano de contratación amparado por la discrecionalidad técnica”.

La falta de motivación del informe técnico determina por ello en este caso la invalidez del acuerdo de adjudicación impugnado. Su anulación sin embargo no puede conllevar el efecto pretendido en el recurso en cuanto a una nueva valoración de las proposiciones, una vez ya evaluados los criterios de adjudicación sometidos a fórmulas o automáticos. La imposibilidad de valorar nuevamente los criterios sometidos a juicio de valor una vez conocidas las ofertas de los criterios valorables mediante fórmulas, pues se vería seriamente comprometida la imparcialidad y objetividad para la nueva valoración, impide a este Tribunal poder decretar la retroacción de actuaciones, dado que se vería comprometida la objetividad en la valoración, por lo que procede anular todo el procedimiento de contratación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. V. G. , en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato de “*Suministro de Vestuario para personal uniformado de la Autoridad Portuaria de Almería (Expediente*



14/SU/A/AL23)", licitado por la Autoridad Portuaria de Almería, anulando dicho acuerdo de adjudicación, así como el procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES